

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 854-98-AA/TC
LIMA
TEÓFILO LEONCIO APEÑA CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Teófilo Leoncio Apeña Cano contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Teófilo Leoncio Apeña Cano, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Municipal N.º 904, del trece de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se dispone la clausura del Restaurante El Peñón, ubicado en la avenida Nicolás de Piérola 470, Lima.

Sostiene el demandante que el referido establecimiento cuenta con instalaciones sanitarias y condiciones mínimas de seguridad para su funcionamiento, habiendo obtenido la licencia correspondiente; sin embargo, en forma arbitraria la demandada procedió a expedir la resolución directoral cuestionada.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Víctor Colmenares Ortega, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual manifiesta que su representada, en cumplimiento del Decreto de Alcaldía N.º 076-94, que aprobó la Directiva N.º 001-MLM, con el apoyo del Instituto Catastral de Lima, viene desarrollando programas de verificación de establecimientos comerciales de servicios que funcionan dentro del Cercado de Lima, siendo el caso que se determinó que el Restaurante El Peñón no cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para la circulación de las personas y carece de instalaciones sanitarias y que, además, mediante queja formulada por vecinos se ha podido establecer que en dicho establecimiento se realizan actos que alteran el orden público, por lo que en el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades otorga a los gobiernos locales, se procedió a la clausura del establecimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando fundada la demanda, al considerar que no se ha respetado el principio de razonabilidad, que no solamente debe ser tomado en consideración en sede judicial sino también administrativa, observándose que la demandada ha actuado en forma apresurada y excesiva al desestimar de plano las subsanaciones y verificaciones solicitadas por el demandante, desconociendo incluso el certificado de seguridad otorgado por la Oficina de Defensa Civil de la propia demandada.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda al considerar que el demandante con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Municipal N.º 2842, del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral Municipal N.º 904, sin que haya sido resuelto en el plazo de treinta días previsto en el artículo 87º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, por lo que considera que el demandante ha quedado sometido al pronunciamiento expreso de la administración, no dándose ninguna de las circunstancias de excepción previstas en el artículo 28º de la Ley N.º 23506 que lo releve de la obligación de agotar la vía previa. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, antes de efectuar el análisis de fondo, debe establecerse si en el presente caso el demandante cumplió con el agotamiento de la vía previa, previsto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, o si estaba exceptuado de dicho requisito. En efecto, tal como lo señala la sentencia de vista, el demandante en sede administrativa, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Municipal N.º 2842; la administración tenía treinta días hábiles para resolver dicho recurso, plazo que venció el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al no haberse resuelto, se presentó la demanda el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete; siendo de aplicación la excepción prevista en el inciso 4) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, en tanto que la administración no resolvió el recurso impugnativo en el plazo de Ley.

2. Que, en cuanto al fondo se refiere, en autos obra a fojas ocho copia de la Resolución Directoral Municipal N.º 904, cuya no aplicación solicita el demandante, la misma que dispone la clausura del establecimiento, así como la aplicación de una multa por alterar el orden público. Dicha resolución detalla en sus fundamentos la verificación de infracciones efectuadas mediante inspecciones por los estamentos técnicos de la demandada, así como esgrime los fundamentos legales respectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante ha acompañado a su demanda la Constancia N.º 009-97 MML-DGDC, expedida por la Oficina General de Defensa Civil de la Municipalidad demandada, en fecha posterior a la expedición de la resolución cuestionada (veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete). En dicha constancia se señala que en inspección realizada el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, se pudo constatar que se habían subsanado las deficiencias relativas a seguridad, electrificación, sanitarios, con lo cual el demandante pretende desvirtuar los fundamentos de la resolución materia de la Acción de Amparo.

4. Que, de lo actuado se puede apreciar que los fundamentos que se esgrimen en la resolución que dispone la clausura del establecimiento requieren ser acreditados y probados en confrontación con las pruebas que presenta el demandante, de donde resulta que los hechos son controvertibles y requieren probanza para su dilucidación, no siendo la vía de la Acción de Amparo la que corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cinco, su fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Tomas. Sánchez

Díaz Valverde

Díaz Valverde
Nugent
García Marcelo

NF.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR